

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º Quintas.—Circular.

Por Real orden de 15 de Marzo último, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que el sorteo para el reemplazo del ejército en el presente año, que segun la ley de 30 de Enero de 1856 debe verificarse por punto general el primer domingo de Abril, se prorogara al mismo de Mayo, en atencion a coincidir la primera fecha con las elecciones de Diputados a Cortes.

En su consecuencia, y aunque ya está V. enterado de esta circunstancia, creo oportuno recordarle que, segun aquella Real disposicion, el indicado sorteo para el reemplazo del ejército se verificará en esa poblacion como en las demás de la provincia el domingo 5 del corriente, sin excusa ni pretexto alguno; teniendo presente

que segun lo dispuesto en el artículo 70 de la indicada ley, debe usted remitir a este Gobierno dentro de los tres dias siguientes al del sorteo el acta del mismo por duplicado, en la que conste el número total de mozos que hayan sufrido la suerte y el particular que haya cabido a cada uno.

Sírvase V. acusarme el recibo de esta circular, cuyo exacto cumplimiento me prometo del celo que a V. distingue.

Madrid 1.º de Mayo de 1872.

El Gobernador,

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Orden público.—Negociado 3.º—Num. 205.

En la Alcaldía de Las Rozas se halla depositada una yegua, castaña oscura, de siete años de edad, su alzada poco menos de seis cuartas y con la marca de esta figura S en el muslo derecho, que se encontró abandonada en aquella jurisdiccion.

La persona a quien pertenezca la reclamara de la referida Autoridad y le será entregada, previa justificacion.

Madrid 1.º de Mayo de 1872.

El Gobernador,

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Circular.—Num. 604.

Con el fin de regularizar cuanto sea posible los servicios económicos referentes a la primera enseñanza de esta provincia, y para facilitar a los Ayuntamientos y Juntas de asociados la formacion de sus presupuestos municipales, a tenor de lo dispuesto en las regias 4.ª, 6.ª y 7.ª de la Real orden de 12 de Enero del corriente año, y no ocurran dificultades que lastimarian los sagrados intereses de la enseñanza, y entorpecerian el buen régimen de tan preferente servicio; esta Junta provincial ha acordado publicar, como lo verifica, relacion de las partidas que, con el carácter de obligatorias, deben consignarse en los presupuestos municipales del año económico entrante para dotacion de los Maestros y material de las escuelas.

Con igual carácter han de incluirse en los presupuestos las cantidades convenidas por concepto de retribuciones, siendo de gran provecho para el Ayuntamiento, vecinos y Maestros de cada poblacion se celebren convenios para el pago de este emolumento, cuyas ventajas no tardaran en reconocer los pueblos donde aquellos no

hayen tenido efecto; pues además de ser reproductivos éstos insignificantes gastos, el convenio evitaria a los Alcaldes la prolija tarea en la recaudacion trimestral y directa de pequeñas partidas, a los pueblos el pago de mayores sumas por igual concepto, a los Maestros penalidades y vejaciones que amenguan su prestigio y dignidad, a los padres de familia el recuerdo constante de una obligacion que miran comunmente con indiferencia, cuando no con menosprecio y odiosidad, y a los niños el pretexto para no frecuentar las escuelas, autorizados quizá por sus mismos padres con tal de excusar por este medio el pago de tan exiguo emolumento.

Carácter idéntico tienen las partidas correspondientes a los alquileres de edificios para escuelas y habitacion, donde no los haya propios y de buenas condiciones para ambos servicios. Pudieran muy bien suprimirse aquellas partidas y con mayor provecho de la enseñanza, si algunos Ayuntamientos, en vez de consagrar a dichos servicios los locales y viviendas ruinosos é inservibles, habilitasen edificios nuevos con el mismo destino, aprovechando la prestacion vecinal, los recursos con que el Gobierno les brinda y otros muchos medios económicos que existen para que sin imponerse sacrificios pecuniarios de entidad lograsen ver establecidos convenientemente sus escuelas y sus Maestros.

Aun cuando no con igual carácter, viene la consignacion, para gratificar al encargado de la enseñanza de adultos y para sufragar pequeños gastos de material de la misma, a constituir hoy una verdadera necesidad para los pueblos. Si los que en esta provincia han negado recursos con destino a este servicio el presente año económico; si los que cerrando los ojos a la luz y los oídos a toda reflexion han resistido hasta aqui el sostenimiento de esta clase de enseñanza, comprendieran toda la gravedad de su conducta, seguramente no quedarian satisfechos de ella, como tampoco lo está la Junta, al contemplar la fria indiferencia con que algunos Ayuntamientos ven a sus vecinos carecer de las nociones más indispensables para los usos de la vida, creyendo que un pequeño ahorro suple con usura el inmenso bien moral y material que por medio de la enseñanza tienen obligacion de proporcionar a sus administrados.

La Junta lamenta vivamente tan punible indiferencia y no duda que apercibidos los Ayuntamientos a quienes alude de las consecuencias funestas de que ha de ser causa tal proceder, no perdonarán medio hasta conseguir que en el próximo presupuesto se consagre alguna cantidad para que la temporada entrante no quede localidad en la provincia donde no se abra oportunamente su respectiva escuela de adultos y deje de funcionar con la holgura y regularidad apetecidas.

Madrid 27 de Abril de 1872.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Por acuerdo de la Excma. Junta provincial, el Secretario, Rafael Monroy.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Relacion que se cita en la precedente circular.

| PUEBLOS. | DOTACION DE | | MATERIAL DE LAS | |
|--------------------------------|---------------|---------------|--------------------|--------------------|
| | Maestros. | Maestras. | Escuelas de niños. | Escuelas de niñas. |
| | Pesetas cént. | Pesetas cént. | Pesetas cént. | Pesetas cént. |
| PARTIDO JUDICIAL DE | | | | |
| ALCALÁ DE HENARES. | | | | |
| Ajalvir. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 12 |
| Alameda (La). | 275 | " | 68 75 | " |
| Alcalá de Henares. | 2.200 | 1.098 33 | 550 | 183 32 |
| Algete. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Ambite. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Anchuelo. | 275 | " | 68 75 | " |
| Barajas. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Camarma de Esteruelas. | 480 | 200 | 120 | 50 |
| Campoalvillo. | 250 | " | 62 50 | " |

| PUEBLOS. | DOTACION DE | | MATERIAL DE LAS | | PUEBLOS. | DOTACION DE | | MATERIAL DE LAS | |
|--|----------------------------|--------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|---|----------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| | Maseros. Pesets. Cents. | Maestras. Pes. Cents. | Escuelas de niños. Pesets. Cents. | Escuelas de niñas. Pesets. Cents. | | Maseros. Pesets. Cents. | Maestras. Pesets. Cents. | Escuelas de niños. Pesets. Cents. | Escuelas de niñas. Pesets. Cents. |
| Campo Real. | 825 | 450 | 206 25 | 137 50 | PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE. | | | | |
| Canillas. | 275 | " | 68 75 | " | Alcorcon. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Canillejas. | 275 | " | 68 75 | " | Batres. | 250 | " | 62 50 | " |
| Cobeña. | 625 | " | 156 25 | " | Carabanchel Alto. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Corpa. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Carabanchel Bajo. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Coslada. | 300 | " | 75 | " | Casarrubuelos. | 625 | " | 156 25 | " |
| Daganzo de Arriba. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Ciempozuelos. | 1.650 | 1.100 | 412 50 | 275 |
| Fresno de l'orote. | 250 | " | 62 50 | " | Cubas. | 250 | " | 62 50 | " |
| Fuente el Saz. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Fuenlabrada. | 1.650 | 550 | 412 50 | 137 50 |
| Los Hueros. | 250 | " | 62 50 | " | Getafe. | 750 | 1.466 66 | 187 50 | 366 64 |
| Loeches. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Griñon. | 625 | " | 156 25 | " |
| Meco. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Humanes. | 275 | " | 68 75 | " |
| Mejorada del Campo. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Leganés. | 1.650 | 550 | 412 50 | 137 50 |
| Nuevo Baztan. | 455 | 275 | 113 75 | 68 75 | Moraleja de Enmedio. | 625 | " | 156 25 | " |
| Olmeda de la Cebolla. | 250 | " | 62 50 | " | Móstoles. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Orusco. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Parla. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Paracuellos de Jarama. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Pinto. | 1.650 | 966 50 | 412 50 | 137 50 |
| Pezueta de las Torres. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | San Martin de la Vega. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Pozuelo del Rey. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Serranillos. | 250 | " | 62 50 | " |
| Rivas de Jarama. | 250 | " | 62 50 | " | Titulcia. | 500 | " | 125 | " |
| Rivatejada. | 375 | " | 93 75 | " | Torrejon de la Calzada. | 250 | " | 62 50 | " |
| San Fernando. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Torrejon de Velasco. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Santorcaz. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Valdemoro. | 1.555 | 550 | 388 75 | 137 50 |
| Santos de la Humosa. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Villaverde. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Torrejon de Ardoz. | 1.100 | 733 33 | 275 | 183 32 | PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO. | | | | |
| Torres. | 825 | 416 50 | 206 25 | 104 13 | Alamo (El). | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Valdeavero. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Aldea del Fresno. | 300 | " | 75 | " |
| Valdeolmos. | 250 | " | 62 50 | " | Aravaca. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Valdetorres. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Arroyomolinos. | 365 | " | 91 25 | " |
| Valdilecha. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Boadilla del Monte. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Valverde. | 250 | " | 62 50 | " | Brunete. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Vallecas. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Colmenar del Arroyo. | 625 | 455 | 156 25 | 113 75 |
| Velilla de San Antonio. | 455 | " | 113 75 | " | Chapineria. | 825 | 416 50 | 206 25 | 104 13 |
| Vicalvaro. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Fresnedillas. | 250 | " | 62 50 | " |
| Villalvilla. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Húmera. | 250 | " | 62 50 | " |
| Villar del Olmo. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Majadahonda. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO. | | | | | Navalagamella. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Alcobendas. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Navalcarnero. | 2.200 | 1.466 66 | 550 | 366 64 |
| Alpedrete. | 450 | " | 112 50 | " | Pozuelo de Alarcon. | 750 | 500 | 187 50 | 125 |
| Becerril. | 300 | " | 75 | " | Quijorna. | 730 | " | 182 50 | " |
| Boalo. | 550 | " | 137 50 | " | Sevilla la Nueva. | 275 | " | 68 75 | " |
| Cercedilla. | 832 50 | 416 50 | 208 13 | 104 13 | Valdemorillo. | 1.100 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Colmenarejo. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Villamanta. | 455 | " | 113 75 | " |
| Colmenar Viejo. | 2.200 | 1.466 66 | 550 | 336 64 | Villamantilla. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Collado Mediano. | 547 50 | " | 136 88 | " | Villanueva de la Cañada. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Collado Villalba. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Villanueva de Perales. | 456 25 | " | 114 06 | " |
| Chamartin. | 500 | " | 125 | " | Villaviciosa de Odon. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Chozas de la Sierra. | 450 | " | 112 50 | " | PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS. | | | | |
| Escorial de Abajo. | 250 | 175 | 62 50 | 43 76 | Cadalso. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Fuencarral. | 1.650 | 1.100 | 412 50 | 275 | Cenicientos. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Galapagar. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Navas del Rey. | 730 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Guadalix. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Pelayos. | 300 | " | 75 | " |
| Guadarrama. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Robledo de Chavela. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| Hortaleza. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Rozas de Puerto Real. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Hoyo de Manzanares. | 625 | 426 50 | 156 25 | 104 13 | San Martin de Valdeiglesias. | 2.467 50 | 1.466 66 | 550 | 366 64 |
| Manzanares el Real. | 562 50 | " | 75 | " | Santa Maria de la Alameda y Ce- receda. | 750 | 416 50 | 187 50 | 104 13 |
| Miraflores de la Sierra. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Valdemaqueda. | 250 | " | 62 50 | " |
| Molar (El). | 912 50 | 550 | 206 25 | 137 50 | Villa del Prado. | 1.650 | 1.100 | 412 50 | 275 |
| Molinos (Los). | 375 | " | 93 75 | " | Zarzalejo. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Moralzarzal. | 625 | " | 156 25 | " | PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA. | | | | |
| Navacerrada. | 450 | " | 112 50 | " | Aceveda (La). | 250 | " | 62 50 | " |
| Pardo (El). | 825 | " | 206 25 | " | Alameda del Valle. | 325 | " | 81 15 | " |
| Predezueta. | 625 | " | 156 25 | " | Berruero (El). | 250 | " | 62 50 | " |
| Rozas (Las). | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 25 | Braojos. | 275 | " | 68 75 | " |
| San Agustin. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Buitrago. | 730 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| San Lorenzo. | 1.646 13 | 915 | 206 25 | 137 50 | Bustarviejo. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 |
| San Sebastian de los Reyes. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Cabanillas de la Sierra. | 365 | " | 91 25 | " |
| Talamanca. | 500 | 333 | 125 | 83 32 | Cabrera (La). | 455 | " | 113 75 | " |
| Torreloñones. | 625 | " | 156 25 | " | Canencia. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Valdepiélagos. | 275 | " | 68 75 | " | Cervera de Buitrago. | 250 | " | 62 50 | " |
| Villanueva del Pardillo. | 400 | " | 100 | " | Garganta. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON. | | | | | Gargantilla. | 250 | " | 62 50 | " |
| Aranjuez. | 2.200 | 1.466 66 | 550 | 366 64 | Gascones. | 250 | " | 62 50 | " |
| Arganda. | 2.200 | 1.466 66 | 550 | 366 64 | Hiruela (La). | 250 | " | 62 50 | " |
| Belmonte de Tajo. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Horcajo. | 300 | " | 75 | " |
| Brea. | 625 | 416 50 | 156 26 | 104 13 | Horcajuelo. | 250 | " | 62 50 | " |
| Carabaña. | 825 | 675 | 206 25 | 137 50 | Lozoya. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Colmenar de Oreja. | 2.200 | 1.466 66 | 550 | 366 64 | Lozoyuela. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Chinchon. | 2.200 | 1.466 66 | 550 | 366 64 | Madarcos. | 250 | " | 62 50 | " |
| Extremera. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Montejo de la Sierra. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 |
| Fuentiduena de Tajo. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Mangiron. | 500 | " | 125 | " |
| Morata de Tajuña. | 1.650 | 550 | 412 50 | 137 50 | Navalafuente. | 250 | " | 62 50 | " |
| Perales de Tajuña. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | Navarredonda. | 250 | " | 62 50 | " |
| Tielmes. | 750 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | Navas de Buitrago. | 250 | " | 62 50 | " |
| Valdaracete. | 1.375 | 550 | 206 25 | 137 50 | Oteruelo del Valle. | 250 | " | 62 50 | " |
| Valdelaguna. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | | | | | |
| Villaconejos. | 825 | 550 | 206 25 | 137 50 | | | | | |
| Villamanrique de Tajo. | 625 | 416 50 | 156 25 | 104 13 | | | | | |
| Villarejo de Salvanes. | 1.650 | 1.100 | 412 50 | 275 | | | | | |

| PUEBLOS. | DOTACION DE | | MATERIAL DE LAS | | | |
|----------------------------|-------------|-----------|--------------------|--------------------|---------|--------|
| | Maestros. | Maestras. | Escuelas de niños. | Escuelas de niñas. | | |
| | Pesets. | Cénts. | Pesets. | Cénts. | Pesets. | Cénts. |
| Paredes de Buitrago. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Patones. | 450 | | | 112 | 50 | |
| Pinilla del Valle. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Pinuocar. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Prádena del Rincon. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Puebla de la Mujer Muerta. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Rascafría. | 825 | 550 | 206 | 25 | 137 | 50 |
| Redueña. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Robledillo de la Jara. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Robregordo. | 625 | 416 | 156 | 25 | 104 | 13 |
| Serna (La). | 250 | | | 62 | 50 | |
| Serrada. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Sieteiglesias. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Somosierra. | 401 | | | 125 | | |
| Torreaguna. | 1.650 | 550 | 412 | 50 | 137 | 50 |
| Torremocha. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Valdeamanco. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Vellon (El). | 625 | 416 | 156 | 25 | 104 | 13 |
| Venturada. | 250 | | | 62 | 50 | |
| Villavieja. | 250 | | | 62 | 50 | |

Circular.

Sin perjuicio de que los Maestros y Maestras comprendidos en las tres primeras categorías para el percibo del aumento gradual de sueldo, correspondiente al año económico de 1870 á 71, pueden remitir desde luego, como en años anteriores, los recibos y autorizaciones para cobrar dicho aumento, la Junta ha acordado que á la mayor brevedad envíen los expresados documentos los interesados comprendidos en la primera categoría, á fin de abonarles lo que por el referido concepto y por el citado año de 1870 á 71 les corresponde.

Madrid 1.º de Mayo de 1872.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Por acuerdo de la Excm. Junta provincial, Rafael Monroy, Secretario.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de Oviedo la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de Valencia la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esa Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de Salamanca la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual

ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Batallon de reserva de Madrid, núm. 43.

Todos los individuos licenciados del Ejército y de la clase de paisanos que quieran formar parte del Batallon móvil de Voluntarios que se forma en esta capital, acudirán al Cuartel de San Francisco del Rincon, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

VENTAJAS.

| CLASES. | HABER diario. |
|---------------------|----------------|
| | Pesets. Cénts. |
| Sargentos segundos. | 1'70 |
| Cabos primeros. | 1'50 |
| Idem segundos. | 1'40 |
| Cornetas. | 1'40 |
| Voluntarios. | 1'25 |

CONDICIONES.

Edad de 18 á 40 años.

DOCUMENTOS.

Cédula de vecindad, certificado de buena conducta.

Madrid 27 de Abril de 1872.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Francisco de Castilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—Número 60.—En la villa y corte de Madrid, á 6 de Abril de 1872, vistos los autos ordinarios seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, entre partes de la una, en concepto de actor, el Procurador D. Santos Medrano, en nombre de Doña Maria Martinez de Medina, vecina de esta capital, y de la otra, como demandado, D. Nicolás Tomás de Pastor, de la misma vecindad, cuyas diligencias á él respectivas se han entendido con los estrados del Tribunal por su no comparecencia y rebeldía, sobre pago de 3.790 pesetas; siendo Magistrado Po-

nente el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte dictó en 3 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que no aparece temeridad en Doña Maria Martinez en haber promovido este pleito y alzándose de la sentencia apelada, pues que aun cuando no ha producido prueba plena y acabada de su accion ha dado antecedentes en qué fundarla:

Considerando que la Doña Maria solicitó en el segundo otrosi de su escrito de réplica que sin perjuicio de su derecho en lo que tocaba á la accion ejercitada, y si se juzgase que el proceder de D. Nicolás Tomás de Pastor constituia una verdadera defraudacion, se mandara contraer el oportuno testimonio del tanto de culpa, y con audiencia del Promotor fiscal se formalizase la correspondiente causa; y el expresado D. Nicolás, en el suyo de alegato de bien probado, pretendió se le concediese la autorizacion necesaria para proceder criminalmente contra quien hubiera lugar por la denuncia calumniosa contenida en dicho segundo otrosi, á cuyas solicitudes nada resolvió el Juzgado;

Y considerando que la referida sentencia apelada se dictó fuera del término legal,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada en cuanto por ella se absolvió de la demanda entablada por Doña Maria Martinez de Medina con Don Nicolás Tomás de Pastor en reclamacion de 15.160 reales, sin hacer especial condenacion de costas de esta ni de la anterior instancia. Declaramos no haber lugar al procedimiento criminal pretendido por la Doña Maria ni á autorizar al D. Nicolás para querrellarse de calumnia; digase al Juez de primera instancia D. Julian de la Cantera cuide de acordar resolucion á todas las pretensiones de los litigantes y de dictar sus fallos dentro del término legal, y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* á los efectos prevenidos en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Maury.—Manuel Angel Gonzalez.—Manuel Gregorio Jimenez.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Ministro ponente en los autos y Magistrado de Sala segunda, cuando esta celebraba sesion pública hoy 6 de Abril de 1872, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo la presente con la remision necesaria que firmo en Madrid á 10 de Abril de 1872.—José Cózzer.

Don José Gonzalo de las Casas, de la Sociedad Económica Matritense, Jefe honorario de Administracion civil de primera clase, Comendador de número de la Real orden Española de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida orden de Francisco I, Notario de esta capital y Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que en los autos seguidos en la sala segunda civil de esta Audien-

cia por D. José Agustín Argüelles con Doña Rosario Villarejo, viuda de D. Ricardo Rodríguez Mayo, y el Sr. Fiscal, sobre competencia para conocer del juicio verbal promovido por la segunda en el Juzgado del Centro, entablada por el de Navahermosa, y negativa del requerido, se dictó por los señores de la Sala segunda el auto siguiente:

Resultando que en 24 de Noviembre del año último D. Manuel Muñoz, como apoderado de Doña Rosario Villarejo, viuda de D. Ricardo Rodríguez Mayo, solicitó en el Juzgado municipal del distrito del Centro de esta capital celebrar juicio verbal con D. José Agustín Argüelles, vecino de Navahermosa, sobre pago de maravedís que no llegaban a 1.000 reales, procedentes de honorarios devengados por el citado Sr. Mayo en expediente a instancia del demandado:

Resultando que dirigido oficio al Juez municipal de Navahermosa para la citación del demandado, presentó este un escrito a dicho Juzgado pidiendo que oficiara de inhibición al del Centro, fundado en que el Juez del domicilio del demandado era el competente para conocer de dicho juicio verbal, y el Juzgado acordó librar y libró el oficio inhibitorio:

Resultando que el Juez municipal del distrito del Centro, oído el actor y el Fiscal, se negó a la inhibición, fundado en que la acción ejercitada es personal y debía cumplirse en esta corte, que era donde el Letrado Rodríguez Mayo había prestado los servicios cuyo pago se reclamaba, según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Diciembre de 1868:

Resultando que el Juez municipal de Navahermosa insistió en la inhibitoria y ambos remitieron las respectivas actuaciones a esta Audiencia para la decisión de la competencia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Gregorio Jimenez:

Considerando que según la regla primera del art. 308 de la ley de organización del poder judicial, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de este, a elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento:

Considerando que si bien por sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1868 se estableció que en los contratos para la prestación de un servicio en los que no se expresa el lugar de su cumplimiento, ha de entenderse aquel en que haya de prestarse el servicio, verificándose en el mismo el pago de las obras ejecutadas, en el caso presente no consta la existencia del contrato, ni el lugar donde debía prestarse y se prestó el servicio ó trabajo cuyo pago se reclama:

Considerando que por sentencia de 30 de Enero de 1865, estableció también el Tribunal Supremo que cuando la acción que se ejercita es personal y con la demanda no se acompaña documento alguno justificativo de ella, el fuero no puede ser otro que el del demandado;

Y considerando que en su consecuencia no puede estimarse probada que la obligación personal en que se funda la demanda de Doña Rosario Villarejo debía cumplirse en Madrid, ni que en Madrid se prestaran los trabajos cuyo pago reclama y debe resolverse esta competen-

cia a favor del Juez municipal del domicilio del demandado con sujeción a la regla primera del art. 308 de la ley de organización del Poder judicial,

Se declara que el conocimiento del referido juicio verbal intentado por Don Manuel Muñoz como apoderado de Doña Rosario Villarejo corresponde al Juez municipal de Navahermosa, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Publíquese este auto dentro de los quince días siguientes a su fecha en los BOLETINES OFICIALES que determina el párrafo segundo del art. 386 de dicha ley, y lo acordado.

Los señores del margen lo mandaron en Madrid a 11 de Abril de 1872. — Patricio González. — Manuel Ángel González. — Manuel Gregorio Jimenez. — L. Pablo Iruegas. — José González de las Casas.

Concuerda literalmente con su original que obra en el rollo de su razón a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid a 15 de Abril de 1872. — José González de las Casas.

Yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia de esta capital,

Certifico que en la competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia de los distritos de Palacio y Hospicio de esta corte, sobre acumulación a los autos de abintestado de Doña Ramona Fernández y González de los ejecutivos que sigue D. José Antonio Micheo con Don José Vera Guillen, sobre pago de pesetas, se dictó por los señores de la Sala segunda el auto siguiente.

Resultando que a consecuencia del fallecimiento intestado de Doña Ramona Fernández y González, esposa de D. José Vera Guillen, y a instancia de otro de sus parientes que acudió al Juzgado de Palacio en 17 de Febrero de 1870, se previno el juicio de abintestado, y entre los bienes raíces que se inventariaron lo fue una casa en esta capital, núm. 5, calle de la Visitación, que por mitad habían adquirido dichos esposos antes de contraer matrimonio, siendo nombrado depositario y administrador de todos los inventariados el consorte viudo:

Resultando que con garantía de dicha casa habían tomado a préstamo dichos esposos la suma de 40.000 rs. de Don José Antonio Micheo, quien en 17 de Mayo de 1871 presentó demanda ejecutiva para el pago de los intereses correspondientes a los tres últimos trimestres, pero dirigiéndose únicamente contra el viudo D. José Vera para acomodarse a lo que el Juzgado del Hospicio había resuelto sobre otra demanda anterior; y al hacerse el embargo manifestó aquel que no podía ofrecer ni disponer de sus bienes mientras estuviesen sujetos a la responsabilidad del abintestado, pero requerido nuevamente, señaló para el embargo los alquileres de la casa mencionada:

Resultando que verificada esta diligencia pidió que siendo acumulable el juicio ejecutivo al universal de abintestado, se declarase incompetente el Juez del Hospicio y remitiese las actuaciones al de Palacio, y sin suspender el curso de aquel y previa audiencia del actor, dictó sentencia desestimando la pretensión de Don José Vera, y en este estado compareció el mismo en el juicio de abintestado proponiendo de nuevo la acumulación, y el Juez de Palacio dió a este segundo incidente la tramitación marcada en el título

cuarto, parte primera de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando que requerido de inhibición el Juzgado del Hospicio dictó sentencia en 9 de Octubre último, declarando no haber lugar a la acumulación promovida por el referido Juez de Palacio, y puesta en su conocimiento esta determinación, remitieron ambos sus respectivos ramos de autos a esta Superioridad, donde se ha sustanciado la contienda por todos sus trámites con arreglo a derecho:

Considerando que hallándose sujetos y formando parte del caudal yacente los bienes embargados en el juicio ejecutivo, pues tanto la casa de la calle de la Visitación como sus alquileres ó rentas pertenecen pro indiviso al ejecutado y los herederos, es innegable que el juicio ejecutivo entablado por D. José Antonio Micheo contra D. José Vera debe acumularse al de abintestado de su esposa, pendiente ya al incoarse aquel, al tenor de lo dispuesto en la causa cuarta del artículo 157 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que interin no se divide entre el viudo y los herederos de su esposa la deuda y la finca hipotecada, las reclamaciones que se dirijan en virtud de aquella contra esta afectan al caudal intervenido con motivo del abintestado y no pueden resolverse ni llevarse a efecto en juicios separados:

Considerando que no existe la excepción de cosa juzgada que se invoca por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, por atribuir este carácter a la providencia que dictó declarándose competente, porque como en el primer incidente a que se refiere esa providencia no se discutió la acumulación ni se requirió ni oyó al Juez que conocía del otro juicio, es evidente que no puede tenerse por irrevocablemente juzgado lo que no se ha debatido en la forma prevenida por la ley:

Considerando además que para que la citada providencia tuviese el carácter de cosa juzgada era necesario que el Juez fuese competente, y según la ley sólo este Tribunal Superior lo es para resolver la acumulación de dos pleitos pendientes en Juzgados distintos de su mismo territorio,

Se declara haber lugar a la acumulación de los autos ejecutivos pendientes en el Juzgado del Hospicio seguidos por D. José Antonio Micheo contra D. José Vera, a los de abintestado de Doña Ramona Fernández y González que radican en el de Palacio, remitiéndose a este último todas las actuaciones, poniéndose este auto en conocimiento del del Hospicio a los efectos oportunos, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se previene en la segunda parte del art. 386 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y pagando cada parte las costas por sí y para sí causadas y las comunes por mitad.

Los señores de la Sala segunda lo mandaron en Madrid a 11 de Abril de 1872. — Mariano Maury. — Patricio González. — Manuel Ángel González. — Licenciado Darío Trabadillo. — José Cózzer.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se manda en el auto anterior, pongo la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid a 18 de Abril de 1872. — José Cózzer.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Vicente Caballero Díaz, hijo de Eugenio y Eugenia, natural de Madrid, de 25 años de edad, conocido por el Cuchillero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado a notificarle una providencia dictada en causa que contra el mismo se instruye por amenazas; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que lo realice se dará a la expresada causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 24 de Abril de 1872. — Romualdo de la Pisa. — Por mandado de su señoría, Valentín Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Loeches.

Habiéndose anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 59, correspondiente al día 8 de Marzo último, la vacante de la plaza de Secretario de este Municipio, no habiendo habido hasta la fecha personas que la soliciten más que D. Félix Torres, el Ayuntamiento ha creído conveniente, y con arreglo a lo que previene el art. 101 de la ley municipal, se anuncie en el BOLETIN OFICIAL por término de 15 días para que aduzcan las reclamaciones sobre la aptitud legal de este interesado.

Loeches 20 de Abril de 1872. — El Alcalde, Francisco Javier Torres.

Alcaldía popular de Vicálvaro.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vicálvaro, dotada con 1.495 pesetas anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporación dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vicálvaro 24 de Abril de 1872. — El Alcalde, Juan Martínez.

ANUNCIOS.

HOSPICIO Y COLEGIO DE DESAMPARADOS.

El día 8 del corriente a las dos de su tarde, se celebrará en este establecimiento subasta pública del trapo viejo blanco y de color y otros efectos inservibles.

Dicha subasta se verificará por pujas a la llana en la Dirección del mencionado asilo y con presencia de los Sres. Diputados Visitadores, adjudicándose en el acto al mejor postor, que satisfará su importe.

Madrid 2 de Mayo de 1872. — El Director, M. Aledo.

En el Taller de estera fina que por acuerdo de la Excm. Diputación provincial se halla establecido en la casa Hospicio de esta corte, se vende toda clase de aquella de la mejor clase y a precios fijos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MADRID. — 1872.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.